

FEDERACIÓN GALEGA DE RUGBY

Avda. de Glasgow 11 – 15008 A CORUÑA

Teléfono: (34) 981 137402
Móvil: (34) 687 218473
Fax: (34) 981 299005



FEDERACIÓN GALEGA DE RUGBY
F.G.R.

Internet: www.fegarugby.com
E-mail: secretaria@fegarugby.com

ACUERDO 1/2007 DEL COMITE DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY

En A Coruña, a catorce de Febrero de 2007, se reúne el Comité de Apelación de la Federación Gallega de Rugby para conocer y resolver sobre el Recurso de Apelación formulado por Sergio Cortés Rodríguez, en representación del club A.R.V.O., contra la resolución del Juez Unico de Competición de la F.G.R. de 24 de enero de 2007, en su punto 1.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida acuerda:

SANCIONAR al jugador del Club ARVO Enmanuel Freire Solina con licencia número 395 con SUSPENSIÓN POR TRES ENCUENTROS OFICIALES.

SEGUNDA.- Por el club se formula recurso en el que, fundamentalmente, se solicita la aplicación de diversas atenuantes, reduciendo la sanción a dos partidos de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primero de los atenuantes cuya aplicación solicita el recurrente es el previsto en el artículo 114 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 97 y siguientes están previstas para jugadores de

categoría Senior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.

Correspondiendo el encuentro en el que se produce la infracción corresponde a la categoría juvenil, resulta evidente la aplicación del artículo.

SEGUNDO.- A continuación se solicita la aplicación del atenuante prevista en el apartado a) del artículo 116 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

Son circunstancias atenuantes:

a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.

El recurrente pretende la aplicación del atenuante por el hecho de haberse producido los hechos en una “tangana”.

Para que sea posible la aplicación de la atenuante es necesario que la provocación se haya producido de forma clara e individualizada, afectando en concreto al infractor. Por ello, el mero hecho de que se produzca una pelea multitudinaria no es motivo suficiente para su aplicación. Es obvio que, de admitir tal interpretación, cualquier infracción producida en una pelea multitudinaria supondría la aplicación de la atenuante, lo que no resulta admisible.

TERCERO.- Por último, el recurrente solicita la aplicación del atenuante prevista en el apartado b) del artículo 116 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

Son circunstancias atenuantes:

[...]

b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.

También concurre dicha circunstancia, por lo que es de aplicación la atenuante.

CUARTO.- Planteada así la cuestión, corresponde decidir si procede la reducción de la sanción a dos partidos, como pretende el recurrente.

El sistema disciplinario utilizado en el Reglamento de Partidos y Competiciones establece un sistema de tipificación basado en una extensa delimitación de las infracciones, para las cuales determina un sistema de sanciones individualizadas, con una extensión muy estrecha. En concreto, la infracción –cuya tipificación es admitida por el recurrente- tiene establecida una sanción que únicamente está comprendida entre los dos y tres partidos de suspensión de licencia.

Por otro lado, el Reglamento de Partidos y Competiciones no contiene un concreto sistema de valoración de las atenuantes y agravantes o circunstancias desfavorables para la determinación de la sanción.

Así mismo, hay que tener en cuenta que la Resolución recurrida contempla la aplicación de la circunstancia desfavorable del artículo 97 a), de acudir desde distancia para cometer la infracción, que de alguna manera podemos entender como una circunstancia agravante.

A falta de criterios precisos y teniendo en cuenta que, en este caso, solo cabe elegir entre dos o tres encuentros de suspensión, parece evidente que, en caso de concurrir únicamente circunstancias atenuantes, la sanción debiera imponerse en su límite mínimo. Por el contrario, de solo concurrir circunstancias agravantes o desfavorables, se hubiese debido imponer la sanción en su límite máximo necesariamente.

En el presente caso, en el que concurren tanto circunstancias atenuantes como desfavorables, no cabe entender que la sanción ha de ser impuesta necesariamente en el límite mínimo de dos partidos de suspensión. Ello supondría que la sanción sería la misma, en caso de haber atenuantes, tanto si concurren circunstancias desfavorables como si no, lo que no parece que resulte una valoración adecuada.

Entendemos que, en caso de que existan tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano disciplinario podrá imponer la sanción en cualquier grado de su extensión. Y, en el caso que nos ocupa, las circunstancias que rodean a la infracción –el producirse la agresión cuando el tumulto parecía haberse calmado, saltar por encima de algunos compañeros para agredir y haber sido amonestado antes por proferir amenazas– parecen indicar que la sanción impuesta resulta proporcionada a una actitud de tal naturaleza.

En consecuencia

ACUERDA

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por Sergio Cortés Rodríguez, en representación del club A.R.V.O., contra la resolución del Juez Unico de Competición de la F.G.R. de 24 de enero de 2007, en su punto 1, confirmando la misma en todos sus extremos.

Contra la presente resolución podrá formularse Recurso ante el Comité Gallego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles desde su notificación.

Oscar Lodeiro Hermida
Secretario General de la FGR
14 de Febrero de 2007